



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/046/2018

IMPUGNANTE: ARMÍN JESÚS MARTÍNEZ CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL.**

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara infundada la pretensión del ciudadano Armín Jesús Martínez Cortés, en cuanto a la posibilidad de ser llamado por el Ayuntamiento de Cozumel para tomar protesta al cargo de séptimo regidor.

GLOSARIO

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.



Antecedentes.

1. **Licencia de la Séptima Regidora.** El 14 de marzo del año 2018¹, Georgina Ruiz Chávez, solicitó licencia para separarse del cargo de Séptima Regidora del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
2. **Negativa de Licencia.** El 22 de mayo, por medio de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, le fue negada por mayoría de votos a la ciudadana Georgina Ruiz de Chávez, la licencia por medio de la cual solicitó separarse del cargo.
3. **Resolución JDC/024/2018.** El 28 de marzo, el Tribunal mediante Juicio Ciudadano, determinó conceder la licencia solicitada y ordenó al Ayuntamiento llamar a la suplente respectiva para que asuma el cargo de Séptima Regidora.
4. **Escrito de la candidata electa suplente.** El 2 de abril, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, presentó oficio dirigido al H. cabildo del Municipio de Cozumel, a través del cual señaló que era su decisión no ocupar el cargo de Séptima Regidora.
5. **Solicitud de Protesta.** El 10 de abril, Armín Jesús Martínez Cortés, presentó escrito a través del cual le solicitó al Ayuntamiento, le fijara fecha y hora a efecto de comparecer a rendir protesta como Séptimo Regidor.
6. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 18 de abril, el actor interpuso ante éste Tribunal, el presente Juicio Ciudadano, por lo que se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que una vez cumplidas las reglas de trámite y recibida la documentación a que se refieren los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, integre el expediente que con motivo del presente juicio se forme.
7. **Radicación y Turno.** El 24 de abril, se recibieron las constancias e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/046/2018**, y lo

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se hagan referencia corresponderán al año 2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/046/2018

turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en observancia al orden de turno.

8. **Admisión y Cierre de Instrucción.** En fecha 25 abril, de conformidad con lo previsto en el numeral 36, fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Causales de improcedencia.

10. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

Requisitos de procedencia.

11. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia.
12. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, solicita que el presente medio impugnativo sea declarado improcedente, ya que a su consideración la presente fue impugnada fuera del plazo de 4 días.



13. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que el presente juicio ciudadano refiere una omisión por parte del Ayuntamiento de Cozumel, puesto que cada día que transcurre se manifiesta el trato sucesivo y el plazo para presentar la impugnación no fenece, ya que al no existir respuesta por parte de la responsable y subsista la obligación no se extingue su derecho a impugnar.
14. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia 15/2011², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Legitimación.

15. El juicio ciudadano al rubro indicado, es promovido por Armín Jesús Martínez Cortés, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación.

Interés jurídico.

16. En este sentido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.
17. En consecuencia, se estima que el actor tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la omisión del Ayuntamiento de llamarlo a tomar la protesta y desempeñar el cargo de Séptimo Regidor.

Estudio de Fondo

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el actor, se advierte que su pretensión radica en que se le ordene al

² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922803.pdf>



Ayuntamiento de Cozumel, realice lo necesario para que pueda ocupar el cargo de Séptimo regidor.

19. Su causa de pedir la sustenta en la violación de su derecho político electoral al transgredir el numeral 35, fracción II de la Constitución Federal y los artículos 141 y 142 de la Constitución Local.
20. En esencia, el actor hace valer como único agravio, la omisión del Ayuntamiento de Cozumel, de llamarlo para rendir la protesta y desempeñar el cargo de Séptimo Regidor.

Caso Concreto

21. Para iniciar con el estudio del presente caso, es necesario referir lo previsto en la constitución local, en la cual los artículos 141 y 142, señalan que en caso de falta absoluta de algún miembro ayuntamiento, se llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán protesta y asumirán el desempeño del cargo, si la vacante se genera respecto de los regidores que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.
22. Por su parte, la Ley de Municipios, señala en el capítulo IV de las Suplencias y Ausencias de los Miembros del Ayuntamiento, la manera de poder separarse de un cargo del ayuntamiento.
23. Estas pueden ser por licencia o por falta absoluta.
24. Ahora bien, el artículo 95 de la mencionada Ley de Municipios, establece que las ausencias o faltas temporales de los o las Regidores/as del Ayuntamiento, que excedan de 15 días naturales y hasta 90 días, requieren de autorización del Ayuntamiento y en estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.
25. Asimismo, el artículo 96 señala que las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalarse por lo menos,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

26. Por lo que respecta a las faltas absolutas, en el artículo 99 quedan comprendidas cuales se entenderán por faltas absolutas, señalando: I.- El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento. II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente. III.- La ausencia por más de noventa días. IV.- La renuncia al cargo. V.- Destitución. VI.- Inhabilitación. VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.
27. Del mismo modo, la mencionada Ley establece en su artículo 97 que en los casos de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento se llamará a su suplente respectivo, pero en caso que el señalado suplente no pueda desempeñar el cargo existen dos supuestos.
28. El Ayuntamiento por el voto de dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento.
29. Pero si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.
30. En la especie, el hoy impugnante solicita que éste Tribunal ordene al Ayuntamiento de Cozumel, que lo llame para rendir la protesta de ley y así ocupar el cargo de Séptimo Regidor, ya que la regidora propietaria la ciudadana Georgina Ruiz de Chávez cuenta con una licencia, por lo cual, el propio ayuntamiento convocó a la suplente respectiva, siendo esta la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, la cual presentó escrito por medio del cual renuncia al cargo, por ello el hoy actor estima que, por ser el siguiente en la lista de la planilla presentada por el PRI, se debe realizar el corrimiento respectivo y tomarle la protesta de ley.



31. En relación a lo anterior, éste Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, puesto que en el caso en concreto parte de una errónea interpretación de los artículos de la Constitución y de la Ley de los Municipios, ya que a su dicho por ser el siguiente en la lista del PRI debe realizarse el corrimiento respectivo y ser llamado a ocupar la regiduría de representación proporcional al momento de que la suplente de la ciudadana Georgina Ruiz de Chávez renunció a tal encomienda.
32. Lo erróneo de su interpretación radica, en que señala que de la licencia solicitada por la ciudadana Georgina Ruiz de Chávez, se origina el llamado de la suplente respectiva para asumir el cargo, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley de los Municipios, y que al momento de que esta presenta su renuncia a ocupar el cargo, deviene en una falta absoluta y esto derivaría en que el al ser el siguiente en la lista de la planilla del PRI debió ser llamado para ocupar el cargo.
33. Del análisis de las disposiciones legales antes descritas, se desprende que no le asiste la razón al actor, en virtud de que las ausencias temporales en efecto son cubiertas por el suplente respectivo, pero el hecho de que la suplente Juanita Obdulia Alonso Marrufo haya renunciado a ocupar el cargo, no se traduce en una ausencia absoluta de la fórmula o vacante definitiva en la regiduría.
34. Esto es así, porque tanto en el artículo 141 de la Constitución local como el 97 de la Ley de Municipios se establece, que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, siendo ésta la regla general, y en caso de que la vacante se genere respecto de algún miembro del Ayuntamiento que resultó electo por el principio de representación proporcional, se llamará a quién siga con el carácter de propietario del mismo partido en la planilla. Sin embargo para que este supuesto pueda actualizarse, es necesario que tanto la propietaria Georgina Ruiz de Chávez como su suplente se separen definitivamente del cargo.
35. Del estudio realizado a las documentales que integran el expediente, se advierte que la ausencia de la ciudadana Georgina Ruiz de Chávez es



temporal al haber solicitado una licencia por 90 días –misma que fenece el 02 de julio-, y en ese sentido no le asiste la razón al actor cuando asume que la vacante en el cargo sea una falta absoluta, sin que para lo anterior sea óbice que la suplente respectiva haya optado por renunciar a asumir el cargo, ya que lo anterior no actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 141 de la Constitución Local y el 97 de la Ley de los Municipios.

36. Por ello, resulta infundada su pretensión, debido a que el supuesto jurídico que pretende hacer valer resulta aplicable para faltas absolutas y no para licencias temporales como lo es en la especie.
37. Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente punto

RESOLUTIVO

Único.- Es infundada la pretensión del actor.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE